Año de 1907 Miércoles 4 de Septiembre Número 195

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines
oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasa-
rán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril*
de 1859.)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de
Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si
en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que
termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Siendo condición obligada del servicio de Vigilancia que los encargados del mismo guarden absoluta reserva en cuanto se relaciona con los actos que realizan y gestiones que practican, y observando que con frecuencia llegan á conocimiento del público prematuramente detalles que pueden prevenir á los complicados en delitos objeto de investigación, se hace preciso adoptar severas medidas para que ningún funcionario de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad facilite noticias de ninguna clase del servicio que prestan; y á este efecto,

S. M. el Rey (Q. D G.) se ha servido disponer que V. S. prevenga á todos los funcionarios de los mencionados Cuerpor, dependientes de su autoridad, que guarden absoluto sigilo y se abstengan de comunicar al público ninguna clase de noticias referentes al servicio, adoptando V. S. y proponiéndome, en su caso, los castigos que estime procedentes contra quienes falten á esa elemental obligación que el cargo les impone; quedando reservado exclusivamente á V. S. apreciar la conveniencia de facilitar noticias referentes á servicios prestados cuando con ello no se perjudique el interés público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1907.—Cierva —Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta núm. 226).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Habiéndose suscitado dudas en algunos Institutos generales y técnicos sobre el percibo de derechos por sus Secretarías en la formación de expedientes en los siguientes casos, que originan tres cuestiones:

1.ª ¿Devengan derechos las incorporaciones de estudios por el pase de la enseñanza oficial á la no oficial, ó viceversa, dentro de un mismo establecimiento?

2.ª ¿Devengan derechos los expedientes que se forman por las Secretarías para los ejercicios del grado de Bachiller?

3.ª ¿Devengan derechos los expedientes para la formalización de matrículas de los alumnos no oficiales colegiados, al igual de los referentes á la de los no colegiados?

Considerando respecto al primer caso y cuestión que, siendo y debiendo ser uno solo el expediente de cada alumno dentro de cada Centro docente, todas las vicisitudes y circunstancias de sus estudios deben hacerse constar de oficio por el Secretario respectivo, y vicisitud es el cambio ó pase de una á otra enseñanza dentro del mismo establecimiento, no siendo procedente el cobro de tales derechos de incorporación, aunque lo sea en el de ésta, cuando se trate de establecimientos distintos, que es cuando se requiere que el alumno lo acredite mediante certificación oficial, según la regla 25 de las Instrucciones de 15 de Agosto de 1877, marcándose que estas certificaciones sean remitidas de oficio y previas las correspondientes acordadas, resultando anómalo el cumplimiento de estas condicionales dentro de un mismo establecimiento:

Considerando por lo que atañe á la segunda cuestión que es improcedente la exacción de derechos por la formación de expedientes para los ejercicios del grado de Bachiller, aunque proceda en los formados para los expedientes de título, porque en este segundo caso pasan los expedientes al dominio de otro establecimiento, originándose certificaciones que representan en rigor el medio oficial de que los alumnos hagan efectivo su derecho, criterio que debe servir de justificación para el percibo de derechos, á diferencia de aquellos otros trabajos que más que el medio de ejecutar los alumnos sus derechos son y significan deberes que la Secretaría ha de cumplir para el buen orden de las funciones encomendadas á su cargo, como acontece en los expedientes para el ejercicio del grado de Bachiller, que los Tribunales deben tener á la vista al formar el juicio del alumno, añadiendo al resultado del examen la consideración de los antecedentes académicos del graduado:

Considerando en cuanto á la tercera cuestión que los alumnos no oficiales no colegiados, que vienen á ser los antiguos libres, quedan sometidos en todo aquello en que las disposiciones legales no han variado á los preceptos que para ellos regían y rigen, y según las reglas vigentes, constantemente practicadas, los alumnos no oficiales colegiados no están obligados al pago de derechos de Secretaría para la formalización de sus matrículas, y los no oficiales no colegiados, es decir, los antiguos libros, vienen obligados a satisfacer determinados derechos de expedientes en la formalización de las suyas, debiendo todo seguir acomodado á las prácticas establecidas, puesto que el cambio de nombre no significa cambio de condición en los alumnos;

De acuerdo con lo dictaminado por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que no devenguen derechos las incorporaciones de estudios por el pase de la enseñanza oficial á la no oficial dentro de un mismo Instituto.

2.º Que no devenguen derechos los expedientes que se forman por las Secretarías para los ejercicios del grado de Bachiller.

3.° Que no devenguen derechos de Secretaría los expedientes para la formalización de matrículas de los alumnos no oficiales colegiados, viniendo obligados, como hasta aquí, los no oficiales no colegiados, ó antiguos libres, á satisfacer los determinados derechos de expediente en la formalización de las suyas que hoy satisfacen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1907.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm 226.)

Ilmo. Sr.: Vacantes varias plazas de Auxiliares de Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras:

Considerando que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, dichas plazas deberán proveerse por oposición:

Considerando que la misión de los que lleguen á ocupar dichas plazas es la de suplir en ausencias y enfermedades á los Profesores numerarios de las respectivas Secciones, y que, con objeto de que cumplan dignamente su cometido, es necesario, en bien de la enseñanza, que posean los mismos conocimientos que los numerarios á quienes han de sustituir:

Considerando que, así como los Catedráticos de Facultad y de Institutos lo son de asignaturas especiales, y los Auxiliares de una Sección entera, razón por la cual se les ha prohibido formar parte de un mismo escalafón y pasar de uno á otro cargo, en las Escuelas Normales, por ser unos y otros titulares de una Sección entera, y que, por el contrario, sería conveniente que la carrera comenzara por el cargo de Auxiliar, con objeto de que cuando lleguen al de numerarios cuenten con algún tiempo de práctica:

Considerando que así se ha hecgo ya, agregando por Real orden de 13 de Diciembre de 1899 las plazas de Profesores supernumerarios de la Escuela Normal Central de Maestros á las oposiciones de numerarios anunciadas por Real orden de 23 de Marzo anterior;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se agreguen á las oposiciones de Profesores numerarios de Escuelas Normales anunciadas por las Reales órdenes de 29 del actual las plazas de Auxiliares de las Escuelas Normales Superiores que están vacantes en la actualidad; y

2.° Que á los Auxiliares nombrados en virtud de dichas oposiciones se les conceda derecho á ascender por concurso á Profesores numerarios de los Estudios elementales del Magisterio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.—R. San Pedro —Sr. Subsecretario de este Ministerio

(Gaceta núm. 221)

Subsecretaría

Se hallan vacantes en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca y en la Sección de Estudios elementales de Comercio de Gijón que sostiene el Ayuntamiento, las Cátedras de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición en turno de Auxiliares, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, como Profesor auxiliar ó Ayudante en propiedad de Estudios de Comercio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.° del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1907. - El Subsecretario, Silió.

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife las Cátedras de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 1.000 además de gratificación la segunda por razón de residencia, las cuales han de proveerse por oposición en turno libre, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anúncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el artículo tercero del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm. 222.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Agricultura Industria y Comercio

Agricultura

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 28 del corriente mes para subastar la construcción de una casa destinada al personal facultativo en la escuela práctica regional de Agricultura de Badajoz, cuyo proyecto de contrata asciende á sesenta y tres mil sesenta y dos pesetas y cincuenta y nueve céntimos, en término de la capital de dicha provincia, y en la finca destinada á Escuela práctica de Agricultura regional, teniendo en cuenta lo prevenido en las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1893 y 10 de Octubre de 1898, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª La licitación se verificará en esta Corte, ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sita en el lugar que ocupa el Ministerio de Fomento, el dia 4 de Octubre próximo, y hora de las once de la mañana, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones en el Negociado de Agricultura de dicho Ministerio todos los días hábiles, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio, y en Badajoz, en la Secretaría de dicha Escuela práctica de Agricultura.

2.ª En el día y hora designados para la subasta, después de declarar el comienzo del acto, se recibirán durante la primera media hora las proposiciones que se presenten, las cuales se numerarán por el orden de su entrega, y deberán ajustarse al modelo que á continuación se inserta, y hacerse en papel sellado de la clase undécima y en pliego cerrado, siendo requisito indispensable para su presentación el que se acompañe con la carta de pago que acredite la constitución del depósito del cinco por ciento del tipo de la subasta y la cédula personal del licitador, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

3.ª Transcurrida la media hora que se concede para presentar proposiciones, se procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 9 al 16, ambos inclusives, de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886; y

4.ª Aprobado definitivamente el remate, se notificará al interesado para que proceda al otorgamiento de la escritura en los términos marcados en los pliegos de condiciones, remitiendo al Ministerio una copia testimoniada de la misma.

Madrid 29 de Agosto de 1907.—El Director general, P. A., Angel Vasconi.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, generales y económicas, así como del anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm....., ó de la «Gaceta de Madrid», núm....., para subastar las obras de la casa destinada al personal facultativo, situada en la finca donde está enclavada la Escuela práctica de Agricultura regional de Badajoz, se compromete á tomar á su cargo dicha obra por la cantidad de..... (en letra y pesetas), acompañando como garantía de la proposición el correspondiente documento del depósito, por la cantidad marcada en la condición 4.ª de las económicas.

(Fecha y firma del proponente.)

(Las condiciones facultativas se hallan insertas en la «Gaceta» núm. 252.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — Ayuntamiento de Merca

Consta de 4.981 habitantes y la corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 2.ª								
1	Cesáreo Pérez Blanco	Mezquita	Abacería	25	4	29	5'74	5	35'74
	Clase 12.ª								
2	José María Rodríguez Acedo	Merca	Aceite y vinagre	20	3'20	23'20	4'39	4	28'59
3	Domingo Justo	Nogueira	Idem	20	3'20	23'20	4'39	4	28'59
4	José Alvarez Pascual	Parderrubias	Idem	20	3'20	23'20	4'39	4	28'59
	Tarifa 3.ª								
5	José Casal	Cobas	Una rueda molino menos 6 meses á maiz y centeno	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9'30
6	Viuda de Pedro Iglesias	Rubillós	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
7	Javier Blanco	Proente	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9'30
8	Miguel Fernández	Allariz	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
9	José Ferreiro	Olás	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	José Casal	Cobas	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
11	Viuda de Pedro Iglesias	Rubillós	Idem	0'97	0'15	1'12	0'07	0'20	1'39
12	Javier Blanco	Proente	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
13	Miguel Fernández	Allariz	Idem	0'97	0'15	1'12	0'07	0'20	1'39
14	José Ferreiro	Olás	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
	Tarifa 4.ª								
	Orden judicial								
15	El Secretario del Juzgado municipal	Merca	Secretario del Juzgado municipal	22	3'52	25'52	1'52	4'40	31'44

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	85	13'60	98'60	5'91	17	121'51
Idem la 3.ª	37'38	5'98	43'36	2'62	7'50	53'48
Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'52	4'40	31'44
Idem 5.ª, Sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	144'38	23'10	167'48	10'05	28'90	206'43

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas seis pesetas cuarenta y tres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

La Merca á 11 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Manuel Casas.—El Secretario, Manuel Lorenzo.

Don Manuel Lorenzo Sampedro, Secretario del Ayuntamiento de la Merca.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

La Merca á siete de Noviembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Manuel Lorenzo.—V.° B.°: El Alcalde, Casas.

AYUNTAMIENTOS

Cea

El proyecto de presupuesto ordinario de este distrito para el año próximo de 1908, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, conforme y á los efectos de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Cea 1.° de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Luis Garriga.

Gudiña

Por término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de Depositaría y de recaudación correspondientes á los años de 1505 y 1906, en cuyo plazo podrán ser examinadas por los interesados que quieran hacerlo y presentar contra las mismas las reclamaciones que consideren justas.

Gudiña á 27 de Agosto de 1907.—El Alcalde, José Barja.

Maside

Queda expuesto al público por quince dias el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año, á los efectos legales.

Maside 30 de Agosto de 1907.—El Alcalde accidental, Ramón Pérez.

Villar de Barrio

Formado por la Comisión respectiva el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este municipio para el próximo ejercicio de 1908, queda expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á los fines reglamentarios.

Villar de Barrio á 30 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Carballeda de Avia

Formado por la Comisión respectiva el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este municipio para el próximo ejercicio de 1908, queda expuesto al público por término de ocho dias, á los efectos reglamentarios.

Carballeda 31 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Juan Mosquera.

Villar de Santos

Formado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este municipio para el entrante año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias hábiles, á los efectos reglamentarios.

Villar de Santos, Agosto 31 de 1907.—El Alcalde, Manuel Nogueiras.

Muiños

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría en este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos de la ley Municipal.

Muiños, Agosto 29 de 1907.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

San Ciprián de Viñas

El proyecto de presupuesto municipal de ingresos y gastos, correspondiente á este Ayuntamiento y año próximo de 1908, queda expuesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los que podrán examinarlo y aducir las reclamaciones todos cuantos les interesen.

San Ciprián de Viñas 31 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Juan Antonio Blanco.

Pereiro de Aguiar

El presupuesto ordinario formado para 1908 estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Pereiro de Aguiar 1.° de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Camilo Pérez.

JUZGADOS

Cédula de requerimiento

El señor Juez de instrucción de este partido, en la pieza de responsabilidad civil correspondiente al sumario núm. 26 de 1907, pendiente sobre estafa contra Benigno Fernández González, natural y vecino de Maside, partido de Carballino, hoy ausente en ignorado paradero, acordó que á medio de la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sea aquel requerido en legal forma, á fin de que á segundo dia comparezca ante este Juzgado, Constitución, 5, á prestar fianza de 1.000 pesetas destinadas á garantir las resultas pecuniarias que en definitiva puedan imponérsele en el referido procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo se decretará el embargo de sus bienes.

Y para que sirva de requerimiento al aludido procesado Benigno Fernández González, libro la presente en Orense á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—El Escribano, Ricardo García.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cítase, llámase y emplázase al procesado Benigno Fernández González, de las demás circunstancias y señas que á continuación se expresan, y que hoy se encuentra en ignorado paradero en la capital de la República Argentina, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, Constitución, núm. 5, á ser indagado, constituirse en prisión y estar á resultas del sumario de causa criminal pendiente sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las autoridades civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole de ser habido, á mi disposición en la cárcel de partido.

Dado en Orense á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—C. González.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Circunstancias y señas del citado

Llámase como queda dicho Benigno Fernández González, de 31 años, hijo de Ramón y Dolores, casado con Dolores Vieitez, natural y vecino de Maside, Ayuntamiento del mismo nombre, partido de Carballino, en esta provincia.

Es de estatura regular, ojos y cejas castaños, pelo castaño oscuro, nariz regular, boca grande, barba muy poca, usa bigote, cara ancha, color bueno, con los pómulos pronunciados y con erupción en la cara.

Viste traje negro de paño fino y sombrero hongo; calza botinas finas del comercio.

Cédula

El señor Juez de instrucción por providencia de este dia, dictada en carta-orden de la superioridad referente á causa sobre atentado contra José María Laíño, acordó sea citado á medio de la presente el testigo José Iglesias, que trabajaba con aquel en las minas de Sampayo cuando ocurrió el hecho, ignorándose en la actualidad su paradero, á fin de que el dia 5 de Septiembre próximo, hora de nueve, concurra ante la Audiencia provincial de Orense para asistir al juicio oral de expresada causa; bajo los apercibimientos legales

Y para que tal citación senga efecto, libro la presente para el «Boletín Oficial» en Ribadavia á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—El Actuario, P. D., Celso Martínez.

Don Segundo Yáñez Alonso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas.

Hago público: Que en los actos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia: En la villa de Castro Caldelas á dieciséis de Junio de mil novecientos siete. El Licenciado don Segundo Yáñez Alonso, Juez municipal de este término, ha visto estos autos de juicio verbal declarativo, seguidos á instancia de Castor López Penín, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta villa, contra Blas Alvarez Sainza, mayor de edad, casado, labrador y vecino del Burgo, en este distrito, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo;

Fallo: Que estimando la demanda propuesta por el demandante Castor López Penín, vecino de esta villa, debo de condenar y condeno al demandado Blas Alvarez Sainza, vecino del Burgo, al pago de doscientas cincuenta pesetas reclamadas y costas, ratificando la retención preventiva acordada en providencia del día siete; y como quiera que el Blas Alvarez Sainza se halle declarado rebelde, publíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley procesal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Segundo Yáñez Alonso.»

Y para la publicación en el «Boletín Oficial», á los efectos legales, expido la presente en Castro Caldelas á diecinueve de Junio de mil novecientos siete.—Segundo Yáñez.—D. S. M., A. Francisco López.

IMPRENTA DE A. OTERO